

ANEXO II (Artículo 2°)

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL informará a los solicitantes los plazos legales que deberán cumplir de acuerdo al trámite aduanero de que se trate, a saber:

- a) El otorgamiento de la inscripción provisoria no implica en modo alguno autorización de salida de la zona primaria aduanera hasta tanto se solicite una destinación de importación en las condiciones previstas por el Artículo 217 y concordantes del Código Aduanero, y la misma fuere debidamente conformada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.
- b) El plazo para solicitar una destinación aduanera de importación suspensiva o definitiva será en el marco de lo previsto en el Artículo 217 siguientes y concordantes del Código Aduanero.
- c) En el supuesto de solicitarse una destinación suspensiva de importación temporaria y que fuera autorizada bajo los términos de la normativa vigente, el plazo de permanencia en el país y sus prórrogas será el que otorgue la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS en los términos de los Artículos 265 y 266 del Código Aduanero, el Artículo 31 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios, el Decreto N° 2.052/77 y la Resolución General N° 4.200 (AFIP).
- d) Las destinaciones suspensivas de importación temporaria podrán cancelarse con una destinación definitiva de importación a consumo en los términos y bajo las condiciones previstas en el Artículo 271 y concordantes del Código Aduanero y el Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios, o bien reexportarse para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado.



Administración Federal de Ingresos Públicos
“2019 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN”

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Resolución General Conjunta entre ANAC y AFIP. Procedimiento de intercambio de información. ANEXO II.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.